

uso del país, y á proporcionarles los vestidos necesarios segun la estacion, sin cargarles tampoco su valor en cuenta de sus salarios. Para el verano se reputarán necesarios dos vestidos completos de hilo, y para el invierno se aumentará á ellos frazadas ú otros trajes de abrigo. En ningun año dejarán de tener los contratados dos pares de sandalias ó alpargatas de cuero y dos sombreros.

3º. Será de cuenta del contratista la asistencia médica en cualquier clase de enfermedad que tenga el indígena contratado; pero si durase mas de quince dias ó fuese ocasionada por su culpa no ganará salario mientras dure su enfermedad.

4º. Si el indígena contratado fuese del sexo femenino, y su ocupacion en trabajos agrícolas ó mecánicos, en el caso de resultar embarazada, se le conceden sesenta dias antes de su alumbramiento, á fin de que no se le perjudique su estado, y despues de su alumbramiento se le conceden otros cuarenta dias, para repararse de su naturaleza, y los precisos momentos para la lactancia de su prole, sin que se le descuente nada de su salario en los dos periodos expresados. Pero no se le considerará exenta de los trabajos livianos y los domésticos, segun lo permita su estado.

5º. En el caso de que los indígenas contratados sean casados y tengan hijos, no se les podrá separar de sus mujeres é hijos, que quedarán todos juntos en las fincas ó lugares que les destine el contratista, sujetándose á los contratos de cada uno.

6º. El término de este contrato durará ocho años, contados desde el octavo dia despues de la llegada del indígena contratado á la isla de Cuba, siendo de cuenta del contratista su retorno voluntario á este país con toda su familia, bajo la proteccion de su gobierno.

7º. El contratista ó su apoderado, ó la persona á quien sea traspasado este contrato, abonará de salario al indígena contratado la suma de cuatro pesos mensuales, que serán satisfechos á voluntad de este, bien por semanas, meses ó años, sin que pueda disminuirse este salario porque el contratado sea del sexo femenino ó de corta edad, pues todos deberán disfrutar el mismo, siempre que no bajen de ocho años de edad.

8º. El indígena contratado tendrá obligacion de ocuparse en los trabajos que tenga á bien designarle el contratista, ó la persona á quien le traspase la contrata, en la isla de Cuba, ya sean agrícolas, me-

cánicos ó domésticos, segun su aptitud, conformándose con los reglamentos de colonizacion de dicha isla.

9º. El indígena contratado se halla en la obligacion de trabajar doce horas en las veinticuatro del dia, repartidas á voluntad del contratista y en los trabajos que éste le designe, gastando el tiempo necesario para alimentarse, como es de costumbre.

10. El indígena contratado queda obligado á sujetarse al orden y disciplina de la finca, taller, establecimiento ó casa particular para donde se le contrate, y el contratista á tratarlo con toda humanidad y afabilidad.

11. El indígena contratado, para la debida seguridad del contratista, renunciará cualquier derecho que tenga á solicitar aumento de salario ó rescision de su contrato, por la cortedad de aquel, expresando que hace esta renuncia cierto como está del mayor salario que disfrutaban los trabajadores de su clase de la Isla de Cuba, y movido por las ventajas que le proporciona el contratista. Para la legalidad de dicha renuncia, se harán las explicaciones correspondientes á los indígenas contratados, con toda la extension y claridad que exigen sus cortos alcances ó ignorancia, del reglamento de colonizacion y leyes y costumbres de la Isla de Cuba. Mérida, Agosto 3 de 1859.

Son copias de las constancias originales que existen en el expediente sobre el tráfico de indígenas, en la seccion primera del Ministerio de Gobernacion, legajo número 3.

Escritura otorgada el 13 de Enero de 1860 por el jefe de Hacienda de Yucatan D. Pedro Zetina, ante el notario público D. Joaquin Maria de Mendoza.

"Gobierno del Estado de Yucatan.—Habiendo declarado insubsistente este gobierno el permiso concedido á D. José de Jesus Madrazo el 3 de Setiembre último, para contratar y sacar del Estado á los indígenas que se hicieren prisioneros en la actual guerra de castas, por las razones que expresó á vd. el mismo gobierno en su comunicacion de 24 de Noviembre del año próximo pasado, quedando en libertad para concederlo á cualesquiera otra persona ó sociedad, ha tenido á bien verificarlo en favor de la casa de comercio de Pou y Cº de esta capital, bajo las condiciones si-

guientes: 1º que el gobierno entregará en la bahía de la Asencion ó en cualquiera otro punto de la costa de este Estado, á D. Miguel Pou, agente de dicha casa, todos los indígenas que se hagan prisioneros en la actual guerra de castas, pagando por la mitad del número de ellos que reciban en el acto y en efectivo, la referida casa de Pou y Cº, á la jefatura de hacienda, las cantidades siguientes, por vía de donativo y en indemnizacion de las inmensas pérdidas que han ocasionado al país dichos indígenas sublevados—160 pesos por cada varon de diez y seis á cincuenta años de edad—80 pesos por cada varon de diez á quince años de edad.—120 pesos por cada hembra de 16 á 50 años de edad.—80 pesos por cada hembra de diez á quince años de edad.—La otra mitad del número de indígenas prisioneros que reciba el Sr. Pou, causará los donativos estipulados en la contrata hecha el citado 3 de Setiembre último con D. José de Jesus Madrazo y su importe será aplicado á la amortizacion de las cantidades que á virtud de dicha contrata suministraron á la jefatura de hacienda el referido D. José de J. Madrazo y el mismo D. Miguel Pou. La calificacion de la edad y de la aptitud de los indígenas prisioneros para trabajar, cuando se presente desacuerdo, será hecha por tres peritos, que nombrarán, uno el gobierno, otro el Sr. Pou y otro ambas partes.—Los que resulten de menos de diez años y los inútiles, serán entregados al Sr. Pou, sin que por ellos tenga que abonar donativo alguno.—Los gastos de las contratas bajo las cuales han de pasar los prisioneros á donde los destine el contratista, y los de pasaportes y pasajes, serán por cuenta de los Sres. Pou y Cº, quienes no podrán cargar su importe ni el de los donativos referidos, á los indígenas que saquen contratados. Las contratas de indígenas se arreglarán á los modelos firmados por D. José de Jesus Madrazo que existen en la secretaria general de gobierno.—En el caso de que hecho el entrega de prisioneros falten los Sres. Pou y Cº al abono de los donativos estipulados, será ejecutada dicha casa de comercio con arreglo á las leyes del Estado; pero si se presentare alguna cuestion sobre la inteligencia del presente permiso de contratar y sacar del país á los indígenas prisioneros, será dirimida por árbitros arbitradores ó amigables componedores, nombrados uno por el gobierno, otro por los Sres. Pou y Cº, y un tercero en discordia por las dos partes.—Comunicó á vd.

para que se sirva proceder desde luego al otorgamiento de la escritura respectiva, en virtud de la autorizacion que al efecto le confiere este gobierno por la presente nota.

Dios y libertad. Mérida, Enero 12 de 1860.—Domingo L. Paz.—N. Rendon, secretario.—Señor jefe de Hacienda.

COMPROBANTE NUM. 21.

Este documento es tomado del expediente de la venta de los soldados mexicanos por Irigoyen.

Contratas de emigracion.—Publicamos el siguiente dictámen por la importancia de las cuestiones que en él se ventilan.

"Al Exmo. Sr. ministro de relaciones exteriores.

Exmo. Sr.—V. E. fué servido mandar se me pasara el expediente instruido en ese ministerio en averiguacion de lo que la prensa denunció como un hecho consumado, que el gobierno disidente de Yucatan habia vendido como esclavos, para ser transportados á la isla de Cuba, á varios soldados del ejército.

La seccion de Europa lo analizó en su informe de 28 de Noviembre próximo, y expuso que en él no se hallaba constancia de que los contratados hubiesen pertenecido al ejército, ni de que hubiesen sido violentados, ni de que en los contratos hubiese intervenido la autoridad.

Halló plenamente probado que algunos mexicanos se habian contratado como colonos, en los términos que expresa la contrata del mexicano Merced López con el español D. Abdon Morales, de que nuestro cónsul en la Habana acompañó copia á su nota de 2 de Setiembre último. Con justicia la seccion estima ilegal la contrata, pues que es opuesta á las leyes antiguas y modernas, y á los principios políticos adoptados por México desde que declaró su independencia, lo que espero demostrar exponiendo mis observaciones sobre cada una de las cláusulas que me han llamado la atencion.

Por la primera, el colono se compromete á trabajar en servicio de la persona que le ha contratado, ó de la á quien se traspase la contrata, hasta que llegue el término de su ajuste. Esta condicion no es de contrato, es de servidumbre; no es lo mismo servir á la persona á quien se conoce, de quien se espera un buen trato, y quien fué objeto del consentimiento esencial en la locacion-conduccion, que servir á otra á

quien no se conoce, cuyas cualidades se ignoran y que, por lo mismo no es conocida del locador, no pudo ser objeto de su consentimiento.

Entre las obras que se alquilan se hallan las del servicio doméstico, que establecen entre amo y criado relaciones que suponen la compatibilidad de caracteres: cuando no la hay, se hace imposible el servicio; aun el esclavo estaba autorizado por las leyes antiguas para solicitar que se le vendiera á otro amo cuando el suyo lo maltrataba, lo que por lo comun es una consecuencia necesaria de la dicha incompatibilidad. Sagrado é indisoluble es el vínculo del matrimonio cristiano, y por la incompatibilidad de caracteres se concede el divorcio.

Sin embargo, el llamado colono se compromete á servir como doméstico al amo que se le designe. Este compromiso importa una servidumbre, que no por ser temporal, deja de ser opuesta al principio de libertad y el artículo 12 del plan de Iguala, que á lo menos como base de nuestra nacionalidad subsiste, y que declaró ciudadanos á todos los habitantes del territorio mexicano.

La ley 18, tit. 13, lib. 6º de la Rec. de Indias, prohibe ceder á otro el indio ó indios que alguno hubiese alquilado. La 6, tit. 26, lib. 4º dice: "Por el grave perjuicio y daño que reciben los indios de arrendarse los obrages de paños en que trabajan: ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que no permitan ni den lugar á que se arrienden." La 11, tit. 2º del citado lib. 6º, prohibe bajo severas penas á los españoles prestar los indios, pasarlos de unos á otros, enagenarlos con los obrages, ganados, minas ó haciendas, y aun hacer mencion en las escrituras que otorguen los dueños de heredades ó haciendas de los dichos indios, ni de su servicio, porque son de su naturaleza libres (palabras de la ley), como los mismos españoles. El legislador, el rey de España, que había adquirido por conquista las Indias, Felipe III en 1609, cuando la esclavitud era objeto de un tráfico tan activo, que se sancionaba por los tratados internacionales, como lo prueban los que se hicieron con Francia é Inglaterra sobre el asiento de negros, reputaba inconciliable con la libertad natural el traspaso de los que habían alquilado sus obras. ¿Cómo podría autorizarlo la República mexicana, que desde su emancipacion ha proclamado como bases sociales la libertad y la igualdad!

Esta cláusula, como opuesta á las leyes políticas y civiles de la República, vicia el contrato hasta hacerlo nulo.

La cláusula 4ª, en que el colono declara que ni aun indemnizando al conductor podrá rescindir el contrato, y que renuncia el derecho de rescision que le conceden las ordenanzas de colonizacion expedidas por la reina de España, es nula porque desvirtúa el contrato en que esencialmente entra la facultad de resolver la obligacion de hacer en otra de dar, porque constituye una servidumbre, como lo prueban las doctrinas que á continuacion copiaré, de dos célebres juriconsultos, que han escrito bajo la influencia de diversos principios, el uno en el siglo XVI y otro en el actual. Antonio Gómez, Variar. resol., tomo 2º, cap. 10, núm. 22, despues de decir que la opinion comun es que el obligado á algun hecho se liberta pagando el interés, añade: "Sed ego firmiter teneo communem opinionem: pro qua ultra jura superius allegata considero hanc veram et subtilem rationem; quia si præcise, teneatur ad factum, videretur infringi libertas, et esset quedam species servitutis; argumento texto in leg. § Titio centum. Titio centum el 2 ff cond. et demonstrat." Mr. Troplong en su comentario sobre el artículo 1779 del Código civil frances, número 787, dice: "Le louage d'ouvrage engage dans une certaine mesure la personnalité, le travail, l'intelligence; or, la liberté serait anéantie si l'homme pouvait être poursuivi dans ce domaine inviolable, s'il pouvait être contraint dans ce qu'il a de plus personnel, de plus indépendant, de plus intime. L'inexécution du louage d'ouvrage est résout donc en dommages et intérêts, et la maxime *Nemo potest cogi ad factum* vient protester en faveur de la dignité de celui qui a contracté l'obligation."

Creo que no necesita más para calificar la inquietud y la nulidad de esta cláusula.

En la 5ª el colono renuncia el beneficio de los artículos 44 y 45 del reglamento de colonizacion expedido en 22 de Marzo de 1854, que parece le mandan abonar en todo ó en parte su salario mientras estuviere enfermo. El cambio de clima, el trabajo fuerte, la diferencia de los alimentos, es natural que causen enfermedades, particularmente á los recién llegados: el legislador español lo habrá previsto y habrá consultado á los intereses del que padece por consecuencia de su contrato: la codicia de los especuladores, arrancándoles la renuncia de este beneficio, les obliga á con-

traer por su asistencia, una deuda que no podrán pagar sino aumentando el tiempo de su empeño. Esta renuncia, cuyo resultado puede ser la duracion indefinida del compromiso, es una cavilacion opuesta á la buena fé del contrato de locacion-conduccion y otro arbitrio para convertirlo en esclavitud, dando al conductor un título colorado con que pueda retener al locador hasta que se dé por satisfecho ó hasta que aquel se halle imposibilitado para el trabajo. Además, la calificacion sobre si el colono está sano ó enfermo, queda á discrecion del llamado patrono, que, cuando le convenga, podrá suspender con este pretexto el salario y el curso del término del compromiso, con lo que convertirá el contrato temporal en vitalicio.

Esta cláusula me parece tan viciosa como las antes anotadas.

La 6ª, somete al colono al orden y disciplina que se observen en el establecimiento, taller ó casa á que se le destine. Este es un compromiso tan general, que puede sujetarle á los medios coercitivos que se acostumbra usar con respecto á los esclavos, lo que es de presumirse en un país en que casi todas las labores del campo se hacen por medio de ellos. Entiendo que expresamente debe limitarse á las correcciones disciplinares á que puede sujetarse un hombre libre, el ciudadano de una República que ha garantizado la libertad y la igualdad, de manera que nunca se le puede azotar, herir, poner grillos, corma, ó de otra manera privarle del libre uso de sus miembros, ni disminuirle el alimento, el vestuario ó el salario; pues en caso de que sea necesaria correccion mas severa, deberá ocurrirse á la autoridad competente.

El contrato de locacion de obras se disuelve por la imposibilidad del locador para hacerlas, sin que por esto pierda las ventajas que le proporcionaba su ajuste, pues que no ha sido culpa suya la inhabilidad para el trabajo. Este ha sido un punto omiso en la contrata: así que, los que la han aceptado, llegado el caso, no tendrán mas recurso que mendigar en país extranjero. Parece indispensable que el patrono se obligue á restituir á sus expensas al país natal al colono que se inutilizó en su servicio.

Supuesta la facultad de traspasarlo aun que el patrono no pudiera ó no quisiera ocuparlo, el contrato subsistiría, porque, considerando el locador como cosa y no como persona, sin su consentimiento, sin previa noticia, sería entregado como un

caballo, ó un buey. Mas, demostrado que no debe reconocerse la facultad de traspasarlo, debe preverse el caso en que el patrono no pueda ó no quiera emplearlo: entonces deberá considerarse el contrato disuelto por culpa del conductor ó patrono, y este quedar obligado á costear el regreso del locador á su patria y á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le sigan de la falta de cumplimiento del contrato, lo que conviene se exprese en el documento que para justificar su existencia se redacta.

Réstame hablar de la solicitud que D. J. R. de C. hizo para que se le permita contratar algunos indios de Yucatan, de los que en aquella Península hacen la guerra á las otras razas, y que vencidos ó arrepentidos, hallan conveniencia en emigrar de la República, en la que su presencia sería un motivo de alarma y obligaría á imponerles las penas con que las leyes castigan á los sediciosos.

Desde luego se presenta esta cuestion: ¿El empresario de una contrata de emigracion necesita el permiso del Supremo Gobierno para contraer legalmente con los emigrados? en todo país en que no se pretende que sobre el hombre puede tener propiedad ni el soberano, ni las corporaciones, ni los particulares, se reconoce como un principio que el súbdito puede hacer todo lo que no le está prohibido: además, el derecho de emigrar con sus bienes ó sin ellos, ha sido reconocido el mexicano por las varias constituciones y estatutos orgánicos que hemos tenido, y la garantía concedida para hacerlo, como que no es mas que la declaracion de un derecho inherente á la cualidad de hombre libre, subsiste, no obstante la abrogacion ó derogacion de las constituciones ó estatutos de que se ha hablado, pues que todo principio del derecho natural, cual es este, permanece en su vigor mientras el derecho positivo no lo limita ó suspende su aplicacion.

Entiendo, pues, que en teoría general, sin necesidad de permiso del Supremo Gobierno, pueden formarse empresas que tengan por base la emigracion. Mas los emigrantes podrian contraer con el empresario compromisos que la ley reprueba; podrian, desconociendo sus derechos, renunciar los irrenunciabiles, y despues, cuando conocieran su error, dirigirse á su gobierno, que debe proteger á los expatriados que aun conserven su nacionalidad, y podrian resultar entre México y el gobierno extranjero á que estuviera sujeto el país

de su residencia, contestaciones que comprometieran la buena armonía entre ambos gobiernos. Para precaverlo, es muy útil que el nuestro antes de acordar la expedición de los pasaportes, se instruya de los términos en que se hacen los contratos entre el empresario y los emigrantes, para que pueda negar los mismos pasaportes en todo caso en que note que se ha contratado ilegalmente. Inútil parece la anterior observación cuando el empresario espontáneamente ha ocurrido á V. E. solicitando el permiso; pero yo he creído que debía aunque someramente, fundar la competencia de nuestro gobierno para intervenir en esta clase de negocios, tanto para que los permisos no se tomen como otros tantos privilegios, como para que en el caso en que sobre ellos se suscitara algún debate con gobierno extranjero, no se considerara la intervención del nuestro como una ofiendosa cavilosa, empleada solo para crear obstáculos al súbdito de aquel que hubiese alquilado las obras de los mexicanos, y se creyese con derecho de exigir los servicios de ellos.

En el proyecto de contrata del Sr. C., hay otra consideración más: se propone invitar á los que han tomado las armas contra la sociedad mexicana. Estos son unos delincuentes, contra quienes por razones de alta política, no conviene proceder con todo el rigor de las leyes; pero que por su conducta, de la que deberían responder ante los tribunales, han perdido el derecho de salir libremente del país; para que puedan hacerlo legalmente, es necesario que el Supremo Gobierno les indulte. Bajo este aspecto, el permiso es indispensable.

La empresa en sí no es ilegal: la de Morales lo es por los términos en que se han hecho los contratos con los emigrantes. El Sr. C., ciudadano mexicano, en su segundo memorial, ha prevenido la mayor parte de las objeciones hechas contra los contratos de Morales, pues ofrece no exigir de los colonos renuncia de algunos de los beneficios que les conceden las leyes vigentes en Cuba; no traspasarlos sin su anuencia; reconocerles la facultad de rescindir su contrato indemnizando al patrono según se convengan, y sometiendo las diferencias que sobre esto se puedan suscitar, al cónsul mexicano en la Habana, como amigable componedor, ó en su defecto á los árbitros que las partes nombren, ofrece estipular con el patrono, que en caso de utilizarse en su servicio el colono, lo restituirá á su patria; que, no pudiendo ó no

queriendo ocuparlo, se dará por fenecido el contrato, y el patrono estará obligado á cumplir todo lo que ofreció hacer al término del contrato; obtener para el colono la facultad de criar en el campo mas animales que los que le permite la contrata de Morales.

Fundado en lo expuesto, tengo el honor de proponer á V. E.:

I. Que se pase al Exmo. Sr. Ministro de la Guerra, copia de este expediente, para que S. E., oyendo á la plana mayor, á los jefes de los cuerpos que hayan sido destinados á Yucatan, y á los demas generales ú oficiales que estime conveniente, califique si los colonos contratados con D. Abdon Morales pertenecian al ejército, en cuyo caso lo pongan en conocimiento de V. E.

II. Que se publique un decreto declarando que ningun gobierno subalterno, sino solo el supremo, que ha de impartir su protección á los mexicanos que se contraten para trabajar en país extranjero, puede autorizar contratos sobre emigración y expedir los correspondientes pasaportes.

III. Que el Supremo Gobierno declara que no reconoce como válidas las obligaciones contraídas en favor de D. Abdon Morales, ó de otros empresarios que hayan contratado en los términos que él lo hizo con mexicanos que hayan aceptado su contrata.

IV. Que se prevenga al cónsul mexicano en la Habana, interpele á los mexicanos contratados para que digan si ellos convinieron espontáneamente, ó emigraron violentados por las autoridades ó los particulares; y si resultaren que fueron violentados, se reclame al gobierno español su libertad.

V. Que aun con respecto á los que se hayan contratado espontáneamente, siendo la contrata tan viciosa, el cónsul proponga á los patronos la reformen con arreglo á las bases de que despues hablaré; y si se negaren á hacerlo, dé cuenta para hacer la correspondiente reclamación al gobierno español.

VI. Que V. E. mande que con presencia de los memoriales del Sr. C., de las antecedentes observaciones y de las instrucciones que V. E. se sirva acordar, se redacten unas bases que deberán insertarse textualmente en cada contrato sobre colonización en Cuba.

VII. Que un ejemplar de ellas se remita á nuestro cónsul en la Habana, previ-

niéndole no registre contrato que no las lleve insertas y esté arreglado á ellas.

VIII. Que al Sr. C. se dé el permiso que solicita, arreglándose en todo á las bases.

Tengo el honor de decirlo á V. E. en contestación á sus oficios de 9 y 16 del corriente, reiterándole con este motivo las protestas de mi consideración y respeto.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1859.—*Crispiniuno del Castillo.*

COMPROBANTE NÚM. 22.

Acreeo vende los indios al español D. Miguel Pou.

Gobierno del Estado de Yucatan.—Convencido este gobierno, como lo están todos los yucatecos, de que es una necesidad imperiosa hacer la guerra á los indígenas sublevados con la mayor actividad posible, no menos que de la imposibilidad de verificarlo con los recursos ordinarios que tiene el Estado, tanto en su caja particular cuanto en la de la federación, se ha resuelto celebrar, despues de una madura discusión en que se conciliaron los intereses públicos con los de un prestamista que se ha presentado, que es el Sr. D. José de Jesus Madrazo, súbdito de S. M. C., un convenio por el cual esa gefatura de hacienda contará con recursos, no suficientes pero sí aproximados, para cubrir sus atenciones de preferencia.

El Sr. Madrazo deberá dar á esa gefatura sesenta mil pesos para los gastos de la guerra de castas, abonando quince mil pesos al contado, tan luego que se firme la escritura, cinco mil pesos el día primero de Noviembre del presente año, y el resto en mensualidades de ocho á diez mil pesos, que empezará á entregar desde el primero de Octubre próximo el referido Madrazo, ó la casa de comercio de esta capital, Pou y C., á la cual constituye por su representante.

El mismo Sr. Madrazo, sin perjuicio de los abonos expresados, reintegrará á D. Simon Palomeque ó D. José Susini los once mil novecientos trece pesos que aquel dió á nombre de éste á esa jefatura por vía de préstamo á la administración del Sr. Irigoyen, así como los cinco mil pesos que D. Juan Miguel Fusté dió á la misma administración, cuyas cantidades se le acreditarán en su cuenta luego que presente los documentos respectivos á las cesiones que han de hacerle los interesados.

Dichos suplementos serán reintegrados con los donativos que el mismo prestamista ha ofrecido al gobierno por el permiso que para contratar y extraer del Estado á los indígenas que se hagan prisioneros en la actual guerra de castas, se le ha acordado en los términos siguientes:—Por cada varon de diez y seis años de edad hasta cuarenta, con tal que tenga la salud y fuerza necesarias para cualquiera de los trabajos á que según su contrata pueda destinarse, está obligado el prestamista á satisfacer un donativo de 120 pesos.—Por cada mujer de la misma edad y circunstancias, 80 pesos.—Por cada uno de los hijos de los contratados que quieran seguirlos y tengan de seis á diez y seis años, 50 pesos.—Los que de éstos sean inútiles para el trabajo y los que no tengan seis años cumplidos, no causarán donativo alguno.

Para la calificación de los comprendidos en las tres cláusulas anteriores, nombrará el gobierno un perito, otro el prestamista y ambos un tercero para el caso de discordia.

El prestamista recibirá en esta capital á los indígenas prisioneros, quedando desde entonces por su cuenta y sin otra obligación el gobierno que la de proporcionar una escolta que los custodie hasta el puerto de Sisal.

Los gastos de contratos, pasaportes, traslación á Sisal y pasajes, serán por cuenta del prestamista, quien no podrá cargar su importe ni el de los donativos á los indígenas que lleve contratados.

Las contrataciones de los indígenas se arreglarán á los modelos firmados por el prestamista que existen en la secretaría del mismo gobierno.

El Gobierno queda obligado á hacer la guerra constantemente á los indios sublevados, enviando á su campo las tropas que pueda mover según sus recursos; de manera que nunca dejen de hacerse por lo menos incursiones parciales, excepto en tiempo de nortes, en que cesará la obligación de perseguir á dichos sublevados.

El Gobierno no podrá permitir á ninguna otra persona ni sociedad, la contrata y extracción de indios prisioneros, mientras no haya entregado al prestamista un número de ellos suficiente para cubrir los suplementos que le hubiese hecho, á menos que no cumpla religiosamente con el pago de las mensualidades á que queda comprometido; y en el primer caso, esto es, cuando esté cubierto, será preferido el re-

ferido prestamista en igualdad de circunstancias.

Si cumplido este convenio, el Gobierno de Yucatan tuviese necesidad de continuar extrayendo á los indígenas sublevados para proporcionarse recursos, se entenderá prorogado el mismo convenio en todas sus partes.

En caso de que por haber celebrado tratados de paz ó por cualquiera otra circunstancia, tuviere necesidad el Gobierno de abstenerse de hacer la guerra á los indígenas sublevados, ó de entregar al prestamista los que caigan prisioneros, deberá reintegrar los suplementos pendientes, abonando mensualmente la tercera parte de los productos de la aduana marítima de Sisal que tuviere libres, con más un premio de ocho por ciento por una sola vez.

En caso de que se presente cualquiera cuestion sobre la inteligencia ó cumplimiento de este convenio, será dirimida por árbitros arbitradores ó amigables componedores, que serán nombrados uno por el Gobierno, otro por el prestamista y un tercero en discordia por las dos partes.

Sírvase V., pues, proceder al otorgamiento de la escritura respectiva, en la cual deberán obligarse expresamente los Sres. Pou y C., además del Sr. D. J. de Jesus Madrazo como representante de éste para cumplir con los términos del convenio cuando no se hallare en esta capital, en la inteligencia de que por parte de éste Gobierno queda vd. facultado por la presente comunicacion con toda la amplitud y eficacia necesarias.

Dios y libertad. Mérida, Setiembre 3 de 1859.—P. Castellanos, A. Acereto, Domingo L. Paz, N. Rendon, secretario.— Señor jefe de Hacienda del Estado.

Esta escritura fué otorgada el mismo día, mes y año por el Sr. jefe de Hacienda provisional D. Ramon Serrano, y ante el notario público D. Joaquin Maria de Mendoza.

COMPROBANTE NÚM. 23.

Los ministros Ocampo y Emparan reprueban á Irigoyen y Acereto su proceder.

la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion. — Exmo. Sr. — Aunque de un modo extraoficial, el Exmo. Sr. Presidente ha sabido que por parte de ese Go-

bierno se ha hecho una contrata para que un D. Juan Fusté saque de ese territorio ciudadanos contratados para servir en la Isla de Cuba en calidad de esclavos temporales, que no dejan de serlo, aunque las apariencias sean de otra cosa y aunque el término de ocho años, si se hiciese efectivo, quitara á la esclavitud uno de sus peores caracteres de perpetuidad.

No se yo que sentimiento domina en el ánimo del señor presidente y de todo su gabinete entre la indignacion y el asombro, al ver que ciudadanos como los que componen la administracion pública de ese Estado, no solo toleren, que ya seria muy malo, sino que protejan y tomen bajo su salvaguardia tan vilísimo é infame tráfico. Con razon esa Península va de mal en peor; la naturaleza castiga con las consecuencias naturales de sus severas leyes el orgullo insensato, la sórdida avaricia y la bárbara insensibilidad con que la raza mestiza de la Península trata á la raza pura de sus progenitores maternos. Increíble parecería si no se viese, que personas que pregonan los principios liberales y que debieran respetar por lo mismo las bases fundamentales de ellos, libertad, igualdad, fraternidad, los olviden hasta el punto de vender á sus padres, prevalidos del innecesario accidente de tener una mejor educacion y una posicion social, que si tuviesen moralidad ó siquiera corazon, emplearian en mejorar, no en vender á sus conciudadanos.

El Exmo. Sr. Presidente reprueba tan enérgicamente como puede, el tremendo abuso que en ese Estado se hace de la fuerza brutal, reprueba la guerra que se hace á los indígenas, puesto que ya se le puede dar el mismo horrible carácter de explotacion de hermanos que tiene en las infelices castas del Africa, y desconoce como liberales á personas cuyo extravío ha podido llegar hasta el punto de no ver en las discordias intestinas, sino un infame medio de llenar unas arcas exhaustas por la falta de trabajo, de orden y de economía. El Exmo. Sr. Presidente reprueba que se mencione al Gobierno Supremo de la República en semejantes contratos aunque sea con el irrisorio pretexto que en ellos se dice que si envía á la Península recursos que se sabe que no enviará, con ellos se pagará al contratista que adelanta este precio de la infamia del país.

No puede ya servir ni el pretexto otras veces alegado para continuar tan execrable tráfico, cual era de que no se sabia cómo mantener y asegurar á los prisione-

ros de guerra. El gobierno ha pedido que se le envíe aquí siquiera ciento de ellos, suponiendo que se les cogiese en la legitima oposicion de natural defensa, y ninguno se le ha enviado. De un modo extraoficial, algunos miembros del gobierno han explicado á los de ese la posibilidad de utilizar estos mismos prisioneros en otros puntos de la República; y tampoco ha valido para impedir su simulada venta.

No hay que extrañar entonces que sea á muerte la guerra que los indígenas hacen á los llamados blancos de Yucatan, si los que voluntariamente dejan de ser hermanos para disponer á su arbitrio de la vida y libertad de sus conciudadanos, merecen ser perseguidos á muerte y exterminados de sobre la haz de la tierra, que manchan con el endurecimiento de sus corazones, que deshonran con el quebrantamiento de ideas, que solo expresan para engalanarse inmerecidamente con ellas, queriendo pasar á los ojos del mundo por lo que no son. Doloroso es que la experiencia de tantos años sea inútil para el desgraciado Yucatan, y que sus hijos, obcecándose más y más en cada día, persistan tan fatalmente en una senda que no solo habrá de destruirlos, sino que los pasará á la posteridad cargados con las execraciones de todos los hombres de corazon, presentes y futuros.

El Exmo. Sr. Presidente reprueba, pues, el comenzado tratado con ese tal Fusté, y cuantos en lo sucesivo se hagan parecidos á éste, y acuerda que se prevenga á V. E. que si fiado ese gobierno en la imposibilidad en que el supremo de la República está ahora para impedir la realizacion de semejantes contratos, continúa ó haciéndolos, ó siquiera tolerándolos, denunciará tales procedimientos á la Inglaterra, y hará cruzar las aguas de esa Península por buques que hagan efectivo el respeto que á la humanidad se debe. Evite, pues, V. E. oportunamente esta nueva deshonra para México, porque con aquella poderosa nacion tiene un tratado que hará efectuar, y que frustrará todas las inhumanas tentativas de los vendedores de indios. Elija V. E. otros medios de pacificacion de la Península, porque como no es cierto, nadie le creerá que el único posible es el de matar y vender la mayor parte de su poblacion. Considere por último V. E., que una noble raza que prefiere la muerte á la esclavitud, merece sin duda, mas respeto que el que le muestran los blancos de Yucatan.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz Agos.

to 30 de 1859.—Ocampo.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.

Esta nota existe en la secretaria de gobierno de Yucatan, y es conforme con la minuta original de puño y letra del Exmo. Sr. Ocampo, en el expediente sobre tráfico y venta de indígenas del Ministerio de Gobernacion, seccion 1ª, número 3, año de 1859.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Exmo. Sr.—Con el mayor desagrado ha sabido el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional que, violándose el Código fundamental de la República, y sin embargo de las fuertes excitaciones que por orden de S. E. dirigió este Ministerio á ese gobierno en 30 de Agosto y de Setiembre de 1859 y en 7 de Febrero del presente año, la venta de indígenas continúa teniendo lugar en ese Estado.

En esas fechas reprobó el Supremo Gobierno los contratos celebrados con D. Gerardo Tizon y D. Juan Fusté para llevar indígenas de ese Estado á países extranjeros, por ser los de que el propio gobierno ha tenido conocimiento.

En consecuencia, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar que recomiende á ese gobierno el cumplimiento de la Constitucion y el contenido de las comunicaciones citadas, lo mismo que la publicacion de este oficio, como se publicará en esta ciudad, para que conste que el gobierno de la Union no ha consentido ni consiente un tráfico tan ilegal y tan contrario al cristianismo, como es el de que se trata; y para que nadie ignore que los contratos mencionados, lo mismo que cuantos se hayan hecho ó hicieren para extraer mexicanos de su patria contra su voluntad, mayormente recibíendose por otras personas, sean quienes fueren, estipendio alguno para ello, los considera y considerará siempre nulos, hallándose resuelto á hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria y personal de todo individuo, ejerza ó no autoridad pública, que ordene, consienta ó tolere de cualquiera manera ese abuso escandaloso.

Reitero á V. E. mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Setiembre 25 de 1860.—Emparan.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.